



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso Bello-Ant.**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8 de julio de 2022

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Ejecutante</b>	JOHN JAIRO HINCAPIE QUINTERO
<b>Ejecutado</b>	COLPENSIONES
<b>Radicado</b>	No. 05-088-31-05-001-2022-00004-00
<b>Instancia</b>	Primera

En la fecha y hora previamente señaladas para resolver sobre las excepciones propuestas en el presente trámite ejecutivo, se constituyó el Despacho en audiencia pública para resolver lo pertinente, dictando el siguiente,

**A U T O**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 15 de febrero de 2022, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por las sumas de: (i) \$30.352, por concepto de diferencia de intereses moratorios liquidados entre el 26 DE DICIEMBRE DE 2013 HASTA EL 30 DE MAYO DE 2021 y por (ii) la suma de \$200.000, por concepto de la condena en costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral.

La parte ejecutada dentro del término de traslado propuso las excepciones de: PRESCRIPCIÓN, PAGO, COMPENSACIÓN e INENBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES, indicando en términos genéricos que, en su momento, la entidad allegara el correspondiente acto administrativo, dando cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia de instancia.

**CONSIDERACIONES:**

En el presente caso se pretende la ejecución de una condena acaecida en proceso ordinario laboral, el cual cuenta con sentencia ya ejecutoriada, por lo que no es dable entrar nuevamente a debates jurídicos y/o probatorios sobre la existencia de dicho derecho u obligación, por mediar ya una decisión de fondo que da tránsito, por ende, al principio procesal de la cosa juzgada.

Ahora bien, las excepciones en un proceso ejecutivo poseen el carácter de ser de mérito o fondo, es decir, atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda, buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar el cumplimiento o la extinción de la misma por otro mecanismo, generando así, que esta resulte no exigible por la vía judicial, esto, en atención a que en el juicio ejecutivo, contrario a lo que ocurre en los procesos de conocimiento o declarativos, la carga de la prueba de la extinción de la obligación corre a cargo del ejecutado, *"...lo que explica por qué en el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones y es siempre carga del ejecutado proponer los hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo"*.<sup>1</sup>

De esta manera, se tiene que cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial, sólo procede contra el mismo las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, imponiendo además, que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, además de la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.<sup>2</sup>

En consecuencia, tratándose del cumplimiento de decisiones judiciales, no es jurídicamente procedente acudir a medios exceptivos distintos a los señalados en el artículo 442 numeral 2 del CGP, que consagra como tales los modos extintivos de la obligación que provengan de hechos posteriores a la providencia, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas<sup>3</sup>, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.

Cabe anotar que la finalidad de la restricción es la protección al principio constitucional de cosa juzgada y el deber de cumplimiento de las decisiones judiciales, evitando debates sucesivos sobre aspectos que ya fueron debatidos

---

<sup>1</sup> LÓPEZ B., Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte Especial. Octava Edición, 2004. Pág.38.

<sup>2</sup> Artículo 442 del CGP.

<sup>3</sup> El CGP modificó la procedencia y el trámite de las excepciones previas en los procesos ejecutivos. Contrario a lo que estaba señalado en el CPC, el artículo 442-3 dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

en el trámite del proceso ordinario o que resultan innecesarios ante la solidez del título ejecutivo.

Dentro del presente caso, tal y como se indicó al inicio de estas consideraciones, la entidad ejecutada presentó como excepciones de mérito, las de PAGO, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN, señalando que, en su momento, allegará el acto administrativo dando cumplimiento a las órdenes dadas en sentencia de instancia. Al respecto, revisado el trámite del proceso y los documentos allegados por las partes, no se evidencia que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago del 15 de febrero de 2022, por lo que, sin necesidad de mayores consideraciones, se ordenará continuar con la ejecución en el presente asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo ordenado mediante el auto que libró mandamiento de pago y la sentencia que sirve para su fundamento, se declararan NO PROBADAS las excepciones propuestas por parte de la ejecutada.

En virtud de lo expuesto, ha de ordenarse que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 15 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar **NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, conforme se dispuso en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución** del presente proceso respecto a lo adeudado, de conformidad con el Auto de Mandamiento ejecutivo del 15 de febrero de 2022.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, las partes podrán acudir a la preceptiva del artículo 446 del CGP, presentado la liquidación del crédito pretendido.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_\_105\_\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_\_11\_\_ de **JULIO** de 2020.



Secretaria